

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 344.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARY FARFÁN SILVA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00138.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 19 de Julio de 2017 (Fl. 15 a 17), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 12 y 13) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 19 de Julio de 2017, ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 15 a 17).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 18 a 21 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ MARY FARFÁN SILVA**, a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, como apoderada judicial de la parte activa (fl. 6 y 7), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto,

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 18 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, identificada con C.C. N.º 66.949.024 de Cali y Tarjeta Profesional N.º 132.670 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 6 y 7 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 345.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA.
DEMANDADO: HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO – VALLE.
RADICACIÓN: 2019-00152.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio 101121.25.01-220 del 12 de marzo de 2019** (Fl. 90 a 94), notificado a través de correo certificado el día 19 de Marzo de 2019 (Fl. 90), por medio del cual la entidad demandada niega a la demandante el reconocimiento de las prestaciones sociales (*cesantías, intereses a las cesantías, primas, seguridad social*), por el periodo en que se desempeñó como JEFE DE FACTURACIÓN comprendido entre el 01 de Junio de 2011 y el 31 de Agosto de 2018, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en *el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011*, y vista la presente demanda, se constata que está no cumple con ellos, por cuanto el poder especial conferido por la señora **ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA**, identificada con la C.C. No. 29.759.597 de Riofrio, a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con C.C. N.º 66.724.636 de Tuluá (V) y Tarjeta Profesional N.º 136.939 del C.S. de la J., es insuficiente para actuar dentro del presente asunto.

El artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
 (...)

Observa el despacho que el memorial poder visible a folios 12 y 13, no contiene plenamente determinados y claramente identificados los asuntos que serán materia de litigio, toda vez, que, el mismo otorga a la abogada la facultad de *“que inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO como medio de control en contra el HOSPITAL KENNEDY E.S.E. (...) para el reconocimiento y cobro de los perjuicios de carácter material y moral generados con ocasión a mi despido indirecto...”*, y el texto de la demanda busca **DECLARAR LA NULIDAD del oficio 101121.25.01-220** de fecha 12 de Marzo de 2019 (Fl. 91 a 94), por medio del cual se negó *“el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías, interés a las cesantías, primas, seguridad social), vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías y sanción por no pago de las prestaciones sociales...”*, y se buscan otras declaraciones y condenas.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, allegue memorial poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

ÚNICO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** presentada por la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con C.C. N.º 66.724.636 de Tuluá (V) y Tarjeta Profesional N.º 136.939 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la señora **ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA**, C.C. No. 29.759.597 de Riofrio (V), (Fl. 12 a 13) en contra del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO – VALLE**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que proceda a la corrección del poder especial conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 347

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA CECILIA MÉNDEZ FRADES; JOSÉ HUGO MORA FRADES; OSCAR MARINO MORA FRADES y ADRIANA FRADES MÉNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2012-00095

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 762, se realizó una revisión del expediente constatando que el Despacho dejó pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que liquidó las costas del proceso.

Por otro lado, encuentra el Despacho que a folio 763, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la liquidación de las costas del proceso y agencias en derecho de acuerdo al Auto de Sustanciación No. 603 del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Ahora bien, este Despacho dictó Sentencia No. 067 del seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), resolviendo negar las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la misma.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia No. 95 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, así como condenar en costas a la parte demandante más el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho, liquidación que debía ser realizada por el Despacho de primera instancia.

En torno a lo anterior, este Despacho en Auto de Sustanciación No. 508 del ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenó la liquidación de las costas del proceso. Por lo que mediante formato de liquidación de costas del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la secretaría procedió, fijando las mismas **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 11.403.000)**, liquidación que fue aprobada por este Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 554 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Actuación que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folios 719 – 740, donde se solicitaba revocar totalmente la decisión y no condenarse en costas a la parte demandante y en su lugar se impusiere multa de 1 o 2 Smlmv. Recurso del cual este Despacho no emitió pronunciamiento alguno en razón a que el Honorable Consejo de Estado en Oficio No. JAFS – 1890 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 730), ordenó al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a dejar sin efectos la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa 76111-33-31-002-2012-00095-01.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Con base en lo ordenado por la Honorable Corporación, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió Sentencia de segunda instancia No. 188 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), donde resolvió revocar la sentencia de primera instancia No. 067 del seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por este Despacho y en su lugar declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por el homicidio culposo del que fue víctima la señora **ALBA NUBIA FRADES MENDEZ** en los hechos acaecidos el día catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), ordenando así mismo, el pago a título de indemnización, como el pago de costa en ambas instancias.

En razón del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, este Despacho, dispuso en el Auto de Sustanciación No. 603 del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal, así como la liquidación de las costas procesales. Situación que por el momento no se ha llevado a cabo, por lo que el Despacho a través de Secretaría dispondrá realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho de acuerdo a lo ordenado en la segunda instancia No. 188 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, encuentra el despacho que se hace innecesario pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folios 719 – 728, por cuanto el fallo emitido por el Tribunal del Valle del Cauca, es decir, la Sentencia de segunda instancia No. 95 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se dejó sin efectos por la orden impartida en la providencia del 21 de junio de 2018 emitida por el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 554 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia, realícese la respectiva liquidación de costas procesales teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal del Valle del Cauca, en la sentencia de segunda instancia No. 188 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Ca

.co

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 348.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 2019-00133.

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores **HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE; OLGA INÉS ESCOBAR; OSCAR HENRY GRANOBLES NÚÑEZ; STEVEN GRANOBLES SILVA; ANDERSON GRANOBLES SILVA; JHON EDWARD AZCARATE CRUZ; JHON EDWARD AZCARATE CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AZCARATE CRUZ; JOSÉ OSWALDO AZCARATE ESCOBAR y MILADY JOHANA GRAJALES GRAJALES**, en contra de la **NACIÓN; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por esté Juzgado a través de providencia No. 023 del 28 de Febrero de 2014, (Fl. 24 a 35), confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 11 de Mayo de 2015 (Fl. 43 a 59).

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011**, y vista la presente demanda, se constata que está no cumple con ellos, por cuanto la determinación de la cuantía que se pretende ejecutar dentro del presente asunto no fue expresada en una cifra numérica precisa.

Conforme a la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo del 422 del C.G.P., regula lo atinente a la ejecución por sumas de dinero y establece que:

“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Negrillas propias).

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados, esto es, formular las pretensiones indicando claramente las sumas de dinero que pretende ejecutar.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

RESUELVE:

ÚNICO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** presentada por la abogada **NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, identificada con C.C. N.º 41.906.590 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 75.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE Y OTROS** en contra de la **NACIÓN; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que proceda a la corrección, indicando claramente las sumas de dinero que pretende ejecutar conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 350.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."
RADICACIÓN: 2019-00134.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018** (Fl. 29 a 34), y **Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019** (Fl. 64 a 67), por medio de los cuales la entidad demandada ordeno el cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar "Mis Pequeños Meñiques", además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los trescientos (300) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, se determinara por el lugar de expedición del acto, esto es el Municipio de Tuluá (V) (Fl. 29 a 34), el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018** (Fl. 29 a 34), y **Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019** (Fl. 64 a 67), por medio de los cuales la entidad demandada ordeno el cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar "Mis Pequeños Meñiques"

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 29 a 34, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en la **Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018**, notificado a la parte actora el día 12 de Diciembre de 2018, y a folio 64 a 67 se observa copia acto administrativo acusado contenido en el **Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019**, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018**, notificado a la demandante el día 13 de Mayo de 2019, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 14 de Mayo de 2019.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Por otra parte, a folio 61, 62 y 63 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 10 de Abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 28 de Mayo de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 31 de Mayo de 2019 (Fl. 69). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se resolvieron los recursos interpuestos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 61, 62 y 63 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por las siguientes personas **MIREYA GALVIS JAIMES**, en nombre propio y en calidad de agente oficiosa del menor **CHRISTIAN VÁSQUEZ CORRALES, FREDY ANTONIO CORRALES SILVA, DANIELA CORRALES GALVIS** y **DAHIANA CORRALES GALVIS**, al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl. 01 y 02), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 165 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, identificado con C.C. N.º 16.361.528 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 68.337 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 y 2 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 351.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CESAR IGNACIO LEÓN QUILLAS.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “S.E.N.A.” – REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA.
RADICACIÓN: 2019-00137.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en “los oficios con el mismo número **2-2018-004104** de fecha 18 de diciembre de 2018 (Fl. 60 a 77), recibido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2018 sin anexos y en físico y con anexos el 27 de diciembre de 2018 y oficio de complementación 76-2-2019-003671 de 15 febrero de 2019” (Fl. 81), por medio de los cuales la entidad demandada “...negó el reconocimiento de la relación laboral, pago de las prestaciones sociales reclamadas por todo el tiempo de servicio a que tiene derecho mi poderdante por haber prestado labores en dicha entidad pública”, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (V) (Fl. 128 a 133), el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia los actos administrativos contenidos en la “los oficios con el mismo número **2-2018-004104** de fecha 18 de diciembre de 2018 (Fl. 60 a 77), recibido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2018 sin anexos y en físico y con anexos el 27 de diciembre de 2018 y oficio de complementación 76-2-2019-003671 de 15 febrero de 2019”, por medio de los cuales la entidad demandada “...negó el reconocimiento de la relación laboral, pago de las prestaciones sociales reclamadas por todo el tiempo de servicio a que tiene derecho mi poderdante por haber prestado labores en dicha entidad pública”.

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

A folio 60 a 77, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en los oficios con el mismo número **2-2018-004104 de fecha 18 de diciembre de 2018**, recibido por correo electrónico el 20 de diciembre de 2018 sin anexos y en físico y con anexos el 27 de diciembre de 2018 y a folio 81 se observa copia acto administrativo acusado contenido y oficio de complementación **76-2-2019-003671 de 15 febrero de 2019**, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 16 de Febrero de 2019.

Por otra parte, a folio 134 y 135 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 10 de Abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 29 de Mayo de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 04 de Junio de 2019 (Fl. 136). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 134 y 135 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CESAR IGNACIO LEÓN QUILLAS**, a la abogada **JORLANDY ARDILA BARRETO**, como apoderada judicial principal de la parte activa quien en ejercicio del mismo presenta la demanda y a la abogada **ALIX MARINA DUARTE BLANCO**, como apoderada sustituta y/o suplente de la parte demandante (Fl. 01 a 12).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “S.E.N.A.” – REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 20 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **JORLANDY ARDILA BARRETO**, identificada con C.C. N.º 31.792.792 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.º 192.454 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, y a la abogada **ALIX MARINA DUARTE BLANCO**, identificada con C.C. No. 38.857.660 de Buga y Tarjeta Profesional N.º 97.083 del C.S. de la J., como apoderada sustituta y/o suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 a 12 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “S.E.N.A.” – REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 352.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA TULIA DELGADO SALAZAR.
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR I.T.A. DE BUGA.
RADICACIÓN: 2019-00141.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Acuerdo No. 30 del 09 Octubre de 2018** (Fl. 10 a 15), “Por el cual se reestructura la estructura funcional y organizacional de la Institución de Educación Superior ITA, y se dictan otras disposiciones”, y la **Resolución No. 398 de Diciembre 27 de 2018** (Fl. 16), “por medio de la cual, se hace suprimir un puesto de auxiliar administrativo de la planta en nivel asistencial, código 407, grado 21 del ITA...”, por medio de los cuales la entidad demandada resolvió suprimir el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 02**, cargo que desempeñaba la demandante en dicha entidad así como la **Resolución No. 238 del 27 de Julio de 2018**, y la **Resolución No. 283 del 10 de Octubre de 2018**, relativas a modificación y ajuste del manual de funciones, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (V) (Fl. 16), el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia los actos administrativos contenidos en el **Acuerdo No. 30 del 09 Octubre de 2018** (Fl. 10 a 15), “Por el cual se reestructura la estructura funcional y organizacional de la Institución de Educación Superior ITA, y se dictan otras disposiciones”, y la **Resolución No. 398 de Diciembre 27 de 2018** (Fl. 16), “por medio de la cual, se hace suprimir un puesto de auxiliar administrativo de la planta en nivel asistencial, código 407, grado 21 del ITA...”, por medio de los cuales la entidad demandada resolvió suprimir el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 02**, cargo que desempeñaba la demandante en dicha entidad.

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 10 a 15, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en el **Acuerdo No. 30 del 09 Octubre de 2018**, y a folio 16 se observa copia acto administrativo acusado contenido en la **Resolución No. 398 de Diciembre 27 de 2018**, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 28 de Diciembre de 2018.

Por otra parte, a folio 9 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 25 de Abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 10 de Junio de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 11 de Junio de 2019 (Fl. 17). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 9 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ANA TULIA DELGADO SALAZAR**, a la abogada **ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS**, como apoderada judicial de la parte activa quien en ejercicio del mismo presenta la demanda. (Fl. 07).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR I.T.A. DE BUGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS**, identificada con C.C. N.º 34.604.351 de Santander de Quilichao y Tarjeta Profesional N.º 173.628 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 7 de esta cuadernatura.

OCTAVO: **OFÍCIESE** al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR I.T.A. DE BUGA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso incluyendo la **Resolución No. 238 del 27 de Julio de 2018**, y la **Resolución No. 283 del 10 de Octubre de 2018**. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 354.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE.
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
I.T.A. DE BUGA.
RADICACIÓN: 2019-00156.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 385 de Diciembre 27 de 2018** (Fl. 21 a 23), “Por medio de la cual, se tramita la devolución de recursos de crédito educativo no reembolsable por incumplimiento de reglamento interno...”, y la comunicación **100-000090 del 12 de Febrero de 2019**, (Fl. 28 y 29), por medio del cual la entidad demandada “da respuesta al Recurso interpuesto contra el mencionado acto administrativo...”, que resuelven solicitar la devolución de los recursos de crédito educativo otorgados a la demandante, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (V), el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 385 de Diciembre 27 de 2018** (Fl. 21 a 23), “Por medio de la cual, se tramita la devolución de recursos de crédito educativo no reembolsable por incumplimiento de reglamento interno...”, y la comunicación **100-000090 del 12 de Febrero de 2019**, (Fl. 28 y 29), por medio del cual la entidad demandada “da respuesta al Recurso interpuesto contra el mencionado acto administrativo...”, por medio de los cuales la entidad demandada resolvió solicitar la devolución de los recursos de crédito educativo otorgados a la demandante.

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 21 a 23, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en la **Resolución No. 385 de Diciembre 27 de 2018**, y a folio 28 y 29 se observa copia acto

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

administrativo acusado contenido en la comunicación **100-000090 del 12 de Febrero de 2019**, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 13 de Febrero de 2019.

Por otra parte, a folio 7 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 25 de Abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 14 de Junio de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 19 de Junio de 2019 (Fl. 30). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 7 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE**, a la abogada **ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS**, como apoderada judicial de la parte activa quien en ejercicio del mismo presenta la demanda. (Fl. 06).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR I.T.A. DE BUGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS**, identificada con C.C. N.º 34.604.351 de Santander de Quilichao y Tarjeta Profesional N.º 173.628 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 7 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR I.T.A. DE BUGA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso **incluyendo copia de las actas del comité de becas, de las sesiones en que se aprobó la asignación de beca a la demandante.** Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 356.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YAMILETH BURGOS LUNA.
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.
“E.R.T. E.S.P.”.
RADICACIÓN: 2019-00160.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Mandamiento de Pago Ejecutivo No. 02769 del 01 de Julio de 2015 (Fl. 15)**, por medio del cual la entidad demandada libro mandamiento de pago en contra de la señora **YAMILETH BURGOS**, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Consideraciones:

La demanda será rechazada de plano por ser un asunto no susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme lo previsto por el artículo 101 del C.P.A.C.A., sobre el control jurisdiccional:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)

Dentro del presente asunto se solicita la demandante a través de apoderado judicial, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Mandamiento de Pago Ejecutivo No. 02769 del 01 de Julio de 2015 (Fl. 15)**, por medio del cual la entidad demandada libro mandamiento de pago en contra de la demandante, sin embargo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 101 del C.P.A.C.A., dicho acto no es demandable ante esta jurisdicción.

Por todo lo anterior, este despacho **RECHAZARA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **YAMILETH BURGOS LUNA**, a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. “E.R.T. E.S.P.”**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JOSÉ LEONI JARAMILLO REAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 14.893.841 de Buga y con Tarjeta Profesional N.º 125.154 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 14 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 358.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: ISMAEL GÁMEZ GRANADOS;
ROSA NIEVES RODRÍGUEZ PRIETO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2019-00159.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual los señores **ISMAEL GÁMEZ GRANADOS** y **ROSA NIEVE RODRÍGUEZ PRIETO** a través de apoderado judicial solicitan declarar:

- "...La nulidad de la resolución No. 294 del 02 de Marzo de 2010, mediante la cual reconoció y ordeno pagar pensión de sobreviviente, primas y subsidios de ley y la compensación por muerte...", (Fl. 73 a 75).
- "...La nulidad de la resolución No. 00707 del día 28 de Mayo de 2010, mediante la cual modifíco parcialmente la resolución 294 del 02 de Marzo de 2010...", (Fl 86 a 89).
- "...La nulidad de la resolución No. 00478 del 23 de Marzo de 2012, que les reconoció... acrecer y ordenar pagar parte de la pensión de sobreviviente dejada en suspenso...", (Fl. 116 y 117).
- "...La nulidad de la resolución No. 01264 del día 14 de septiembre de 2012, mediante la cual se repone la resolución 00478 del 23 de marzo del 2012...", (Fl. 136 y 137).
- "...La nulidad de los Oficios **S-2018 – 056484 de fecha 03 de octubre del año 2018 y S-2018 – 059818 de fecha 24 de octubre del año 2018**...", (Fl. 151 a 152 y 154 a 155).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (Fl. 33) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los señores **ISMAEL GÁMEZ GRANADOS** y **ROSA NIEVE RODRÍGUEZ PRIETO**, al abogado **ALFREDO JIMÉNEZ RAYO**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl. 28 y 29), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **ALFREDO JIMÉNEZ RAYO**, identificado con C.C. N.º 79.655.844 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 174.389 del C.S. de la J., como apoderado

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 28 y 29 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 359.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.
DEMANDANTES: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 2019-00154.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., mediante la cual **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderada judicial solicita: “...se declare responsable a la Dra. **DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ** por la conducta dolosa que desplego el resultar condenado el **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E** a través de **sentencia No. 072 del 15 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga...**” (Negrillas Propias).

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 7 refiere:

ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Negrillas Propias).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, radicado bajo el número 2019-00154, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.**

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

ORIGINAL FIRMADO
Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 360.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SORELYD VALDEZ DE GARCÍA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICACIÓN: 2019-00122.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ejercido por la señora **SORELYD VALDEZ DE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- **Oficio 270.25 de fecha 06 de Febrero de 2019** (Fl. 18 y 19), mediante el cual se da respuesta al derecho de petición radicado el 21 de Enero de 2019.
- **Oficio No. 270.25 del 27 de Marzo de 2019** (Fl. 39 y 40), a través del cual se da respuesta al recurso de reconsideración de fecha 8 de Marzo de 2019.
- **Mandamiento de Pago Ejecutivo No. 0106-97 del 26 de Noviembre de 1997** (Fl. 198 y 199).
- **Mandamiento de Pago Ejecutivo No. STM-270-0095 del 15 de Mayo de 2006** (Fl. 187 y 188).

Y además se buscan otras declaraciones y condenas.

Consideraciones:

La demanda será rechazada de plano por ser un asunto no susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por los argumentos que se exponen a continuación.

Considera el Despacho que los actos administrativos demandados **Oficio 270.25 de fecha 06 de Febrero de 2019** (Fl. 18 y 19), y **Oficio No. 270.25 del 27 de Marzo de 2019** (Fl. 39 y 40), se tratan de una respuesta que no crea, modifica, ni extingue situación jurídica particular alguna en relación con la demandante, pues en ellos la autoridad administrativa hace alusión a la posibilidad de interponer el recurso contra la liquidación de resolución oficial por medio de la cual el Municipio lo declaro deudor moroso del impuesto predial unificado, siendo este el acto definitivo por el cual se resuelve la actuación administrativa que pretende ser sometida al control de legalidad.

Aunado a lo anterior, sobre el control jurisdiccional artículo 101 del C.P.A.C.A., prevé:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Dentro del presente asunto solicita la demandante a través de apoderado judicial, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Mandamiento de Pago Ejecutivo No. 0106-97 del 26 de Noviembre de 1997 (Fl. 198 y 199)** y **Mandamiento de Pago Ejecutivo No. STM-270-0095 del 15 de Mayo de 2006 (Fl. 187 y 188)**, por medio del cual la entidad demandada libro mandamiento de pago en contra de la demandante, sin embargo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 101 del C.P.A.C.A., dicho acto no es demandable ante esta jurisdicción.

Por todo lo anterior, este despacho **RECHAZARA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **SORELYD VALDEZ DE GARCÍA**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JOSÉ ÉDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 6.186.620 de Buga y con Tarjeta Profesional N.º 54.055 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 361

FECHA: julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERENICE ARCINIEGAS ISAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICACIÓN: 2019-00059

Revisado expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N.º 220 de junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 29 de la cuadernatura, se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte demandante subsanará la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es, aportar el poder especial conferido para el asunto en debida forma.

Se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no dieron cumplimiento con lo aquí requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **BERENICE ARCINIEGAS ISAZA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROMULO MORALES MOTATO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA
RADICACION: 2018-00323

Objeto de la decisión

Procede esta Sede a resolver sobre el pronunciamiento que hiciere el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito visible a folios 6 - 8, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, contenida en el Auto de Sustanciación No. 192 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Fundamento de la petición

El abogado DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO, mediante oficio 220.49.2 del 21 de mayo de 2019 allegado a este Despacho ese mismo día, solicitó al Despacho no decretar medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto No. 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018 *“por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público”*.

Manifiesta el togado que la medida cautelar solicitada por la parte demandada carece de fundamentos jurídicos y facticos, toda vez que la creación del acto administrativo demandado se erigió sobre fundamentos constitucionales y la orden judicial impartida en la Sentencia No 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Manifiesta que de acuerdo al fallo de sentencia mencionado, el Municipio de Tuluá, debió generar todo un proceso de reubicación para los vendedores o comerciantes informales que estaban en ocupación indebida del espacio público en la calle Sarmiento, siendo entonces, reubicados en el Centro Comercial Bicentenario Plaza, siendo INFITULUA quien realizare la construcción y adecuación de dicho espacio. Por esto mismo, se expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 200-059-0046 del 25 de enero de 2018 *“Por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre el polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29A de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca”*

En razón de lo anterior, la administración municipal expidió el Decreto objeto de la presente demanda.

Consideraciones del despacho

Ahora bien, del análisis que esta Sede realiza sobre los actos administrativos contenidos en la demanda, es decir la Resolución No. 200-059-0046

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

del 25 de enero de 2018 “Por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre el polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29A de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca” y el Decreto No. 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018 “por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público”. Se tiene entonces que la administración del MUNICIPIO DE TULUÁ, en cumplimiento de una orden judicial, esto es la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proceso de acción popular, desarrollo la caracterización de los vendedores estacionarios ubicados en el polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29A de la ciudad de Tuluá.

Por lo mismo, se logró identificar a los vendedores estacionarios que serían beneficiarios de la reubicación y pudieren acceder a la asignación de un local en el Centro comercial Bicentenario Plaza.

Ahora bien, el Despacho no advierte fácilmente la violación de las normas invocadas como violadas, mediante la confrontación directa de tales normas o de los documentos aportados, con el acto administrativo cuestionado en su legalidad; tampoco se comprueba que en caso de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios o se cause un perjuicio irremediable; se requiere por tanto, de un análisis normativo más detallado y profundo que sólo podrá realizarse en la sentencia.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **DANNY ANDRÉS ARÉVALO JARAMILLO**, identificado con C.C. N.º 14.800.498 y Tarjeta Profesional N.º 170.885 del C.S. de la J., y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandada **MUNICIPIO DE TULUÁ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 66 del cuaderno principal.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **MARCOS QUINTERO PEÑA**, identificado con C.C. N.º 16.360.924 y Tarjeta Profesional N.º 82.209 del C.S. de la J., como apoderados judicial de la parte demandada **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, RPOMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ, INFITULUA E.I.C.E**, empresa industrial y comercial del Estado, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 84 - 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 406

FECHA: julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ RIVERA; AURA CRISTINA MARTÍNEZ RIVERA; CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAJOI; MARÍA ANGELICA RUDAS RIVERA; DANIELA MARCELA MARTÍNEZ RIVERA; LUZ AIDE RUDAS RIVERA; EIDA NORA RIVERA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00137

De acuerdo a constancia secretarial del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 136, el apoderado judicial de la llamada en garantía, A solicitó de manera anticipada el aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada para el **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, fijándose como nueva fecha y hora el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>Original Firmado</p>	<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Proyectó: NCE</p>	<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO SUSTANCIACION No. 407

FECHA: julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RUÍZ CARDENAS; ESMERALDA ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2019-00049

Mediante memorial allegado al Despacho el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 51 de la cuaderatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento incondicional de las pretensiones en la presente demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que no se notificó a la parte demandada y que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 01 al 04 de la

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuadernatura, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 409

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICER CAMILO CAMILO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2019-00026

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento incondicional. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

¹ Fl. 84.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 410

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO TABORDA GAVIRIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2018-00292

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento incondicional. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

¹ Fl. 64.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 411

FECHA: Julio Treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCÍA DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2018-00224

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento incondicional. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

¹ Fl. 66.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 412

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PINEDA SOLARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00105

De acuerdo a constancia secretarial del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 93, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó de manera anticipada el aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada para el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, concediéndose por tanto el aplazamiento de la misma, la cual se fijará fecha y hora a través de auto que será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 413

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELEZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00053

Previo a determinar sobre la aprobación o no de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 76 a 81 del cuaderno principal, este despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico copia de las piezas procesales del expediente de la referencia, identificadas en la parte resolutive de esta providencia a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por consiguiente el Despacho:

DISPONE:

REMITIR a la contadora del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca copia de las siguientes piezas procesales del expediente de la referencia,

- A) Sentencia No. 0245 del nueve (09) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por este Despacho, con su respetiva constancia de notificación y ejecutoria¹.
- B) Auto Interlocutorio No. 144 del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho².
- C) Auto Interlocutorio No. 278 del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³.
- D) Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁴.
- E) Liquidación de costas.⁵
- F) Copia de la Resolución No. 1685 del veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006)⁶
- G) Copia del extracto de pagos realizados al demandante desde el año 2006 hasta 2018.⁷

Lo anterior a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

¹ Fol. 94 a 97 cdno del proceso ordinario 2009-00250.

² Fol. 35 - 36 cdno principal

³ Fol. 72 – 75 Cdno.

⁴ Fol. 76 - 81 Cdno

⁵ Fol. 82 Cdno.

⁶ Fol. 16 – 19 Cdno.

⁷ Fol. 90 – 101 Cdno.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 414.

FECHA: Guadalajara de Buga, Julio 31 de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: **ALEJANDRA ARAMBURO GONZÁLEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **YEINS ALEXANDER CARDONA ARAMBURO**; **JESSICA CASAS JIMÉNEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN CARDONA CASAS**; **ANA LUCIA MARÍN BARRERA**; **ÁNGEL ALBERTO CARDONA OSORIO**; **FLOR DE MARÍA BARRERA DE MARÍN**; **PABLO JULIO MARÍN BARRERA**; **CARLOS ARTURO MARÍN BARRERA**.
DEMANDADO: **NACIÓN**; **MINISTERIO DE DEFENSA**; **EJÉRCITO NACIONAL**.
RADICACIÓN: 2018-00355.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez (E)

ORIGINAL FIRMADO
Proyectó: AFTL

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 415

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JOSUE MOLINA MOLINA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2019-00090

Por solicitud del apoderado judicial de la parte accionada MUNICIPIO DE RESTREPO, allegada a este Despacho el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 47 -48), pidiendo el **APLZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN** programa el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para lo cual el Despacho accede al aplazamiento de la misma y en consecuencia **FIJA** para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 7
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 304

FECHA: veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESUS SUAZA HOYOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2019-00128

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cali (V), el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), entre ALBEIRO DE JESUS SUAZA HOYOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (fls. 60 y 61).

Cuestión Previa

Observa el despacho que si bien, el solicitante ya había incoado previamente una solicitud de conciliación por los mismos hechos aquí debatidos (fls.2 a 5) y dicha solicitud ya había sido improbadada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No.0990 del 24 de noviembre de 2014 (fls.20 a 22), lo cierto es que conforme lo ha explicado el Consejo de Estado en variada jurisprudencia, el auto que imprueba una conciliación prejudicial, no pone fin al proceso, como quiera que *“no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial”*¹.

Antecedentes

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con el fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 141 del C.P.A.C.A.).

Acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 18 de marzo de 2019 (fls.60 y 61), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, expuso la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tomada en sesión del 4 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“La entidad que represento decidió presentar la siguiente propuesta: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que quedará así: valor de capital indexado \$1.701.281, el 75% de la indexación 158.975. Valor capital más 75% 1.836.151 menos los descuentos de ley por parte de CASUR 70.134 pesos, fecha inicial del pago será a partir del 10 de abril de 2013, como años favorable se le reconoce 2002 y la asignación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación No. 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854), Sentencia del 26 de febrero de 2014.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

retiro le incrementará en 22.894 pesos, para constancia de lo anterior aporto en cinco (05) folios copia del acta No.01 del 04 de enero de 2019....” (fls.60 y 61).

En traslado de la propuesta a la parte demandante, éste aceptó los términos de la misma, concluyéndose la etapa de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para eventual aprobación o improbación.

Acervo Probatorio

El expediente remitido por el Procurador 19 judicial II para Asuntos Administrativos cuenta con las siguientes pruebas:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante a la abogada MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, identificada con C.C. N.º 30.724.271 y T.P. N.º 167.582 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 1).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 2 a 5).
- Copia de la petición incoada por el convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar la reliquidación de su asignación de retiro (fls.8 a 10).
- Respuesta a la petición incoada por la convocante, presente en el Oficio GAD-SDP2381.13 del 13 de junio de 2013 (fl.11).
- Copia de la hoja de servicios No.269 del solicitante (fl.13).
- Copia de la Resolución No.1563 del 2000, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al solicitante (fls.14 y 15).
- Copia de la Conciliación extrajudicial celebrada el 3 de septiembre de 2014, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos (fls.17 a 19).
- Copia Auto No.037-14 del 17 de junio de 2014, por el cual la Jefe de la Oficina Jurídica y de Procesos de la Contraloría Municipal de Tuluá, Valle dio apertura a un proceso por responsabilidad fiscal en contra del convocante (fls.35 a 38).
- Copia del Auto Interlocutorio No.0990 del 24 de noviembre de 2014, por el cual este despacho judicial procedió a improbar la primera solicitud de conciliación extrajudicial incoada por el solicitante (fls.20 a 22).
- Nueva solicitud de conciliación extrajudicial remitida conjuntamente por las apoderadas Judiciales de la convocante y la entidad convocada a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 23).
- Poder otorgado y suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, a la abogada DIANA KATHERINE BOTERO PIEDRAHÍTA, identificada con C.C. N.º 41.935.128 y T.P. N.º 225.290 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 24) y soportes del memorial poder (25 a 31).

- Auto No.080 del 31 de enero de 2019, por el cual la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la segunda solicitud de conciliación prejudicial incoada por el convocante (fl.34) y su notificación por correo electrónico (fl.35).
- Copia del comparativo entre el pago con el sistema de oscilación y el reajuste ordenado por el despacho judicial en relación con la asignación de retiro del actor, para los años 2001 a 2019 (fls.39 a 46).
- Copia de la liquidación de la indexación del I.P.C. que se debe cancelar al demandante, expedida por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, para los años 2013 a 2019 (fls.47 a 50).
- Poder otorgado y suscrito por la convocada CASUR a la abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHÍTA BOTERO identificada con C.C. N.º 41.935.128 y T.P. N.º 225.290 del C.S. de la J., a fin de que representare los intereses de la entidad en la Audiencia de Conciliación extrajudicial a adelantarse ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 51 a 54).
- Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, del 4 de enero de 2019 (fls.55 a 59).
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, el día 18 de marzo de 2019, entre la convocante y la convocada, en la que se fijó como propuesta conciliatoria la siguiente:

“La entidad que represento decidió presentar la siguiente propuesta: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que quedará así: valor de capital indexado \$1.701.281, el 75% de la indexación 158.975. Valor capital más 75% 1.836.151 menos los descuentos de ley por parte de CASUR 70.134 pesos, fecha inicial del pago será a partir del 10 de abril de 2013, como años favorable se le reconoce 2002 y la asignación de retiro le incrementará en 22.894 pesos, para constancia de lo anterior aporto en cinco (05) folios copia del acta No.01 del 04 de enero de 2019....” (fls.60 y 61).
- Remisión de la actuación de conciliación extrajudicial a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (fl.62).
- Acta de reparto asignado al Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali (fl.63).
- Auto Interlocutorio No.578 del 13 de mayo de 2019 (fls.65 y vlto), por el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, procedió a remitir por falta de competencia, el presente proceso para que fuera conocido por los Juzgados Administrativos de Buga y cuyo reparto le correspondió a este despacho judicial (65 y vlto).

Consideraciones

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto de los actos administrativos que serían potencialmente demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues comprende “*el reajuste de la asignación de retiro del convocante, con base en el índice de precios al consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, en 2000 al 2014, aplicando el porcentaje más favorable, cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 2000 y subsiguientes con la inclusión en nómina...*”.

Reliquidación cuya liquidación fue efectuada por la demandada, se refleja en el siguiente cuadro:

Valor capital indexado	\$1.889.142
Valor capital 100%	\$1.677.176

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 5 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Valor indexación	\$211.966
Valor indexación por el (75%)	\$158.975
Valor capital más (75%) de la indexación	\$1.836.151
Menos descuento CASUR	\$-70.134
Menos descuento Sanidad	\$-64.736
Valor a pagar	\$1.701.281
Incremento mensual de asignación retiro	\$22.894,00

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la apoderada del demandante, abogada MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, como la apoderada de CASUR, abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHÍTA BOTERO, están debidamente acreditadas y con la debida facultad para conciliar (fls.1 y 51 respectivamente); adicionalmente se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, presentó la correspondiente liquidación de la indexación del I.P.C. a ser cancelado al demandante para los años 2013 a 2019 (fls.47 a 50).

Hasta este punto podría decir el despacho que los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

En relación con el cuarto requisito, el despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la asignación de retiro de la convocante, y ello esencialmente con ocasión a la expedición de la sentencia de tutela de fecha 21 de octubre de 2013, publicada en el boletín número 136 del Consejo de Estado de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, por cuanto en dicha providencia expresamente se hace claridad en el tema y se establece que el hecho que a 31 de diciembre de 2004 se haya implementado el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, no impide que como consecuencia de habersele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los 4 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entablo.

Así las cosas, este despacho en acatamiento a la sentencia proferida en sede de tutela, donde se acoge una interpretación más favorable sobre la procedencia de la devolución de diferencias con ocasión al reajuste con base en el IPC, cambiara la posición hasta este momento adoptada, la cual se reitera fue producto de las interpretaciones que el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, venía realizando al respecto.

Una vez precisado lo anterior, se observa que en el caso concreto, se encuentra acreditado que al convocante, AG (r) Albeiro de Jesús Suaza Hoyos, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 20 de abril de 2000, tal como se evidencia de la parte considerativa de la Resolución No. 1563 del 2000, acto administrativo, por medio del cual se reconoció la asignación de retiro al convocante (fls.14 y vlto).

Al convocante, debía reajustársele la asignación de retiro para el año 2002, periodo en el cual el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal (fl. 46).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 6 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Ahora bien, evidencia el Despacho que dentro de la liquidación que aporta la entidad convocada, se está haciendo un reconocimiento de diferencias desde el 10 de abril de 2013³, hasta el 18 de marzo de 2019 (folio 50), sin embargo como se observa la petición fue presentada por el convocante el 31 de mayo de 2013 (fl. 12), fecha posterior a la que fue tomada por la entidad convocada para contabilizar el término de prescripción de las mesadas no solicitadas en término.

Al respecto, de dicha situación nada se dijo en la audiencia de conciliación celebrada el día 13 de marzo de 2019, a instancias de la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, pues en dicha audiencia solamente se hace referencia a la decisión tomada por el Comité de Defensa y Conciliación Judicial de la entidad, en lo concerniente a los años de reajuste, el reconocimiento de pago de diferencias en un 100 % capital y 75% indexación, especificando las sumas adeudadas por cada uno de los conceptos, todo ello con base en una liquidación presentada por la entidad, señalando que la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 10 de abril de 2013, difiriendo de la fecha en que efectivamente fue presentada la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante que se reitera correspondió al 31 de mayo de 2013.

Por lo anterior, como quiera que se están reconociendo sumas de dinero por parte de la entidad convocada sin soporte probatorio, no es procedente aprobar el acuerdo por cuanto el mismo resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, a pesar del cambio de posición del despacho, por lo ya expuesto, encuentra que no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio, por cuanto no está soportado en pruebas que permitan concluir que el mismo no es violatorio de la ley, ni lesivo para la entidad, pues no aparecen soportes donde se decante el por qué se está reconociendo diferencias desde el 10 de abril de 2013, pues se reitera, la petición a la que se refiere el convocante y a la que se dio respuesta con el Oficio No. GAD-SDP 2381.13 del 13 de junio de 2013, fue presentada el 31 de mayo de 2013 (fl.12).

CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ALBEIRO DE JESUS SUAZA HOYOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, pues no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, resultando lesivo para la entidad

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALBEIRO DE JESUS SUAZA HOYOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, contenido en el acta de audiencia de Conciliación prejudicial de fecha 13 de marzo de 2019, de la Procuraduría 19 Judicial II, delegada para asuntos administrativos de la ciudad de Cali - Valle, según lo expuesto en la parte motiva.

³ A folio 47, por el contrario a folio 8 se dice por parte del convocante que se presentó petición, sin que se especifique en qué fecha, pero que la entidad dio respuesta mediante oficio E-01524-201709751-CASUR 230276, oficio en el que se observa que se hace mención que la petición de reajuste fue incoada por el convocante el 31 de mayo de 2013, bajo el radicado No.2013043724, el cual reposa a folio 12 del expediente.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 7 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Proyectó: dcm.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 307

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA RÍOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
E.S.E. TULUÁ - VALLE; DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00107

La apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 042 proferida de manera escrita por este Despacho el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 219 - 228), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
Original Firmado	
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 308

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
E.S.E. TULUÁ - VALLE; DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00105

La apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 040 proferida de manera escrita por este Despacho el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 214 - 221), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
Original Firmado	
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 309

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FARCONERY PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
E.S.E. TULUÁ - VALLE; DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00104

La apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 039 proferida de manera escrita por este Despacho el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 224 - 233), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
Original Firmado	
Proyectó: NCE	

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 1
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 324

FECHA: Julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA RAMÍREZ BURBANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
 E.S.E. TULUÁ - VALLE; DEPARTAMENTO DEL VALLE
 DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00106

La apoderada judicial de la parte demandante, la abogada **MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 041 proferida de manera escrita por este Despacho el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 216 - 225), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 325

FECHA: Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNANDO SALAZAR VICTORIA
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- -
REGIONAL VALLE DEL CAUCA - CENTRO
AGROPECUARIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2019-00071

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- ❖ Oficio N.º 2-2018-003024 expedido el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “*Respuesta al Derecho de petición de fecha octubre de 2018*”.
- ❖ Oficio N.º 2-2018-003099 expedido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “*Respuesta al Derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2018*”.
- ❖ Oficio N.º 2-2018-003770 expedido el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “*Solicitud Complementaria a Respuesta al Derecho de petición de fecha 26 de Noviembre de 2018*”.

Por los cuales se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales, recargos nocturnos y demás prestaciones a las que hubiera tenido derecho el demandante por haber ejercido el cargo de instructor de tiempo completo ante la entidad aquí demandada, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (V) (folios 44 al 45 de la cuadernatura), el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia los actos administrativos contenidos en los Oficios N.º 2-2018-003024 expedido el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “*Respuesta al Derecho de petición de fecha octubre de 2018*”, N.º 2-2018-003099 expedido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “*Respuesta al Derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2018*” y N.º 2-2018-003770 expedido el siete (07) de diciembre de

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

dos mil dieciocho (2018) con asunto “*Solicitud Complementaria a Respuesta al Derecho de petición de fecha 26 de Noviembre de 2018*”, por los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales, recargos nocturnos y demás prestaciones a las que hubiera tenido derecho el demandante por haber ejercido el cargo de instructor de tiempo completo ante la entidad aquí demandada.

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folios 31 a3 37 de la cuadernatura, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en el **Oficio N.º 2-2018-003024 expedido el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “Respuesta al Derecho de petición de fecha octubre de 2018”**, el cual le fue notificado al accionante a través de correo electrónico en la misma fecha; a folios 38 al 39 de la cuadernatura, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en el **Oficio N.º 2-2018-003099 expedido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “Respuesta al Derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2018”**; el cual no tiene constancia de notificación al accionante; a folios 42 al 45 de la cuadernatura, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en el **N.º 2-2018-003770 expedido el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con asunto “Solicitud Complementaria a Respuesta al Derecho de petición de fecha 26 de Noviembre de 2018”**, el cual le fue notificado al accionante a través de correo electrónico el día 10 de diciembre de 2018, por lo que el término para efectos de la caducidad de cada uno de los actos administrativos se empezara a contar a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Por otra parte, a folios 46 al 49 de la cuadernatura, se encuentra acreditado que el demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 11 de febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 22 de marzo de 2019 (folio 82 de la cuadernatura), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que a los actos administrativos en cita respectan.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra los actos administrativos demandados no procedían ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folios 48 al 49 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **ÁLVARO HERNANDO SALAZAR VICTORIA**, a la abogada **ALIX MARINA DUARTE BLANCO**, para que obre como su apoderada judicial, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (folio 1 al 3 de la cuadernatura).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” - REGIONAL VALLE DEL CAUCA - CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR a su cargo, copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: LOS GASTOS PROCESALES para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **ALIX MARINA DUARTE BLANCO**, identificada con **C.C. No. 38.857.660 de Buga y Tarjeta Profesional N° 97.083 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 al 2 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” - REGIONAL VALLE DEL CAUCA - CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

(Original firmado)

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>

Proyectó: YDT

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 326.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN VIASUS CALLE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00112.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ejercido por el señor **LUIS HERNÁN VIASUS CALLE**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en el cual solicita se declare:

- La “*nulidad del oficio No. SADE 328770 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, negó la fijación de mi asignación salarial correspondiente al grado 3 Nivel salarial A con Maestría*”. (Fl. 19).
- De igual manera solicita “*La nulidad del oficio No. SADE 422151 del 31 de julio de 2018, mediante el cual la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, negó la fijación de mi asignación salarial correspondiente al grado 3 Nivel salarial A con Maestría*”. (Fl. 18).

Y se buscan otras declaraciones y condenas

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Calima Darién – Valle del Cauca (Fl. 7) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto de los actos administrativos demandados, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 20 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS HERNÁN VIASUS CALLE**, al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 1 y 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, junto con copia de la demanda y sus anexos en medio magnético preferiblemente en formato PDF. So pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 327.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BLANCA MARINA ENRÍQUEZ REINA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
RADICACIÓN: 2019-00036.

Se procede a estudiar el memorial allegado al proceso, presentado por la abogada **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ**, apoderada judicial de la parte actora (Fl. 35), donde solicita “...que se me informe en qué número de cuenta se puede realizar la consignación de los gastos judiciales ordenados por su Honorable despacho mediante auto del día 18 de febrero del año 2019, toda vez, que tanto mi representada como yo en calidad de apoderada hemos intentado realizar dicha consignación al número de cuenta relacionado en **el numeral quinto del auto admisorio** y no ha sido posible, pues en el Banco han manifestado que la cuenta está bloqueada y que están haciendo unos cambios...” (**Negrillas propias**).

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada en el memorial allegado (Fl. 35), esta instancia judicial procede a informar que mediante la **CIRCULAR DEAJC 19-43 de fecha 11 de Junio de 2019**, expedida por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, dispuso el “**Saneario de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.**”, la cual establece en su numeral 2.4 que “Una vez se traslade la totalidad de los dineros correspondientes a gastos ordinarios del proceso, el despacho judicial, la Secretaria de la Sección o de la Subsección **debe cerrar la cuenta del Banco Agrario por concepto de Gastos Ordinarios del Proceso.**”, lo anterior en aplicación a la Ley 1743 de 2014, mediante la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Razón está, por la cual la cuenta descrita en el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 089 de Febrero 18 de 2019 (Fl. 33 y 34), se encuentra bloqueada a efectos de dar cumplimiento a la circular en comento.

Así las cosas, en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad que deben regir en las actuaciones procesales, el Despacho procederá a dejar sin efecto el numeral **QUINTO** del Auto Admisorio de la Demanda, Interlocutorio N.º 089 de fecha 18 de Febrero de 2019 (Fl. 33 y 34), y consecutivamente adicionara el referido auto a fin de impartir una nueva orden judicial tendiente a lograr la notificación efectiva de la parte demandada para así evitar dilaciones en el presente asunto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INTERLOCUTORIO N.º 089** (Fl. 33 y 34), expedido por esta instancia judicial el día 18 de Febrero 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: **ADICIONAR el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de la siguiente manera:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

OCTAVO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 19 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 328.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA SARA AMAYA BERMÚDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.
RADICACIÓN: 2019-00103.

Objeto de decisión

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Santiago de Cali.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 3 refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)

Del expediente se evidencia a folio 65 que la demandante **MARÍA SARA AMAYA BERMÚDEZ**, tiene como última unidad de prestación de servicios "**LA UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MILITAR BICOD**", del municipio de Palmira – Valle del Cauca, al respecto el **Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", dispuso que el municipio de Palmira, hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cali, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2019-00103, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 329.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA RUIZ GUECHE.
DEMANDADO: NACIÓN; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."
RADICACIÓN: 2019-00111.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. S-2018-703120-7600 del 27 de Noviembre de 2018** (Fl. 05 a 08), por medio del cual la entidad demandada niega a la demandante el reconocimiento de los derechos laborales y las prestaciones sociales por el periodo en que se desempeñó como madre comunitaria comprendido entre el 02 de Febrero de 1998 y el 31 de Diciembre de 2015, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Restrepo (Fl. 11) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el **Oficio No. S-2018-703120-7600 del 27 de Noviembre de 2018** (Fl. 05 a 08), por medio del cual se negó el reconocimiento de los derechos laborales y las prestaciones sociales por el tiempo de servicio que prestó la demandante.

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 05 a 08, se observa copia del acto administrativo acusado comunicado a la parte actora el día 27 de Noviembre de 2018, según la fecha de elaboración por parte de la entidad demandada, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 28 de Noviembre de 2018.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Por otra parte, a folios 9 y 10 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 18 de Febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 4 de Abril de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 09 de Mayo de 2019 (Fl. 19). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 9 y 10 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LIGIA RUIZ GUECHE**, a la abogada **YULIANA ANDREA TORO VÉLEZ**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 01), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 57 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **YULIANA ANDREA TORO VÉLEZ**, identificada con C.C. N.º 1.144.071.983 y Tarjeta Profesional N.º 312.237 del C.S. de la J., como apoderada

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadematura.

OCTAVO: OFÍCIESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 330.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ANGULO SUTA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00096.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 29 de Mayo de 2018 (Fl. 29 a 30), ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de un factor salarial, junto con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no inclusión del mismo, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Del expediente se observa que la demanda (Fl. 1 a 16), fue impetrada por el abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 112.907 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO ANGULO SUTA**, identificado con la C.C. No. 16.343.609 de Tuluá, según se observa en el memorial poder visible a folio 17 y 18.

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se tiene que los documentos adjuntos (Fl. 20 a 31), incluyendo la petición presentada el día 29 de Mayo de 2018 (Fl. 28 y 29) ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, y del cual se solicita la declaración de nulidad del acto ficto configurado por la no resolución del mismo, fue presentada por el señor **FERNANDO ZÚÑIGA AFANADOR**, identificado con la C.C. No. 14.870.592 de Buga.

Así las cosas, **la presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en *el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011*, y vista la presente demanda, se constata que esta no cumple con ellos, por cuanto el acto del cual se persigue la declaración de nulidad fue presentado por una persona diferente a la que impetra la demanda en aras de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es por ello que se requiere a la parte demandante para que adapte la presente demanda con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado, anexando los respectivos traslados físicos, magnéticos y la petición presentada, dentro del presente asunto.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados, esto es, adecúe la demanda al procedimiento de lo contencioso administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado, aporte los traslados tanto en medio físico como magnético, dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA presentada por la abogada **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 112.907 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO ANGULO SUTA**, identificado con la C.C. No. 16.343.609 (Fl. 01 a 16) en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 331.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMPARO BARRIOS CASTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00098.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 06 de Agosto de 2018 (Fl. 23 y 24), ante la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de un factor salarial, junto con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no inclusión del mismo, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 21 y 22) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 06 de Agosto de 2018, ante la Secretaría de Educación Del Municipio del Valle del Cauca (Fl. 23 y 24).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 19 y 20 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **AMPARO BARRIOS CASTILLO**, al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl.17 y 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 20 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 y 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 332.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS HELMER NARVÁEZ BEDON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00100.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 27 de Octubre de 2017 (Fl. 09 a 12), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca (Fl. 04 a 06) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial del demandante el día 27 de Octubre de 2017, ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 09 a 12).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 13 y 14 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS HELMER NARVÁEZ BEDON**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 01 a 03), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 a 03 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 333.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIBIA TASCÓN CORRALES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00101.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 06 de Agosto de 2018 (Fl. 07 a 09), ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca (Fl. 03 a 05) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 06 de Agosto de 2018, ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 07 a 09).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 11 a 13 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LIBIA TASCON CORRALES**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 01 y 02), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 18 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 334.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARGOTH VILLEGAS DUQUE.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00102.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 31 de Mayo de 2018 (Fl. 07 y 08), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca (Fl. 03 y 04) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 31 de Mayo de 2018, ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 07 y 08).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 11 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARGOTH VILLEGAS DUQUE**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 01 y 02), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 335.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LAURA MARÍA OROZCO MEJÍA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00104.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 08 de Noviembre de 2018 (Fl. 19 y 20), ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Andalucía – Valle del Cauca (Fl. 12 a 15) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 08 de Noviembre de 2018, ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca (Fl. 19 y 20).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 21 y 22 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LAURA MARÍA OROZCO MEJÍA**, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl. 10 y 11), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 166 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 10 y 11 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 336.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CORTES QUINTERO.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00105.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 16 de Octubre de 2018 (Fl. 17 a 19), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca (Fl. 12 a 15) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 16 de Octubre de 2018, ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 17 y 19).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 20 y 21 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BEATRIZ EUGENIA CORTES QUINTERO**, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl. 10 y 11), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 166 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 10 y 11 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 337.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELVA CECILIA WILCHES ALARCÓN.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00106.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 11 de Julio de 2018 (Fl. 15 a 17), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá – Valle del Cauca (Fl. 11 a 13) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 11 de Julio de 2018, ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 15 y 17).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 18 y 19 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ELVA CECILIA WILCHES ALARCÓN**, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (Fl. 09 y 10), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 09 y 10 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 338.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ MESA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00114.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual, el señor **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ MESA**, por intermedio de su apoderado judicial el abogado **JOSÉ ARBEYI CORTES CORREA**, solicita que los Actos Administrativos expedidos por la entidad demandada mediante los cuales se niega una pensión de sobreviviente al demandante contenidos en las siguientes resoluciones sean declarados:

- "...que la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN del 17 de febrero de 2015, producida por le Secretaria Municipal de Educación de Tuluá... NO puede tenerse como acto administrativo.**" (Fl. 23 a 25).
- De igual manera, solicita "**En subsidio de la pretensión anterior, se declare la NULIDAD de la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN del 17 de febrero de 2015, producida por le Secretaria Municipal de Educación de Tuluá**" (Fl. 23 a 25).
- Así mismo, requiere "**Se DECLARE la NULIDAD de la Resolución 310-059-825 del 5 de septiembre de 2018...**" (Fl. 29).
- Además exhorta "**Se DECLARE la NULIDAD del oficio 310-44 del 2 de octubre de 2018...**" (Fl. 33).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 11 y 12) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra los actos demandados se ejercieron los debidos recursos agotando así, la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ MESA** al abogado **JOSÉ ARBEYI CORTES CORREA** (Fl. 09), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JOSÉ ARBEYI CORTES CORREA**, identificado con C.C. N.º 16.361.910 de Tuluá (V), y Tarjeta Profesional N.º 212.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 09 de esta cuadernatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 340.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FABIOLA ABIGAIL VÁSQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00121.

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, mediante la cual se solicita que se declare:

- * ***“...NULIDAD ABSOLUTA del Acto Administrativo N° 310-44 del 02 de Febrero del 2018 por LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ...”*** (Fl. 29 y 30), contenido de la respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado judicial de la demandante ante la ALCALDÍA DE TULUÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 26 a 28), y por medio del cual buscaba que se reconociera el error en que ha incurrido al determinar los incrementos anuales de la mesada pensional y los descuentos para efectos de salud, además de solicitar la devolución del 7% cobrado de más en los aportes descontados para salud de su pensión mensual así como la devolución de los descuentos totales realizados por el mismo concepto en las mesadas adicionales de los mismos años.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la demandante tuvo último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V.) (Fl. 31 a 33), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce o niega prestaciones periódicas.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra en firme el acto administrativo, ya que no era procedente ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **FABIOLA ABIGAIL VÁSQUEZ**, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, para que obre en calidad de su apoderado judicial (Fl. 23), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79. 629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J.,

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25 de esta cuadernatura.

NOVENO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 341.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELENA ZULETA OSPINA.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00125.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 27 de Septiembre de 2018 (Fl. 23 y 24), ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (Fl. 19 a 21) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 27 de Septiembre de 2018 ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca (Fl. 23 y 24).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 17 y 18 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ELENA ZULETA OSPINA**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl.15 y 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 15 y 16 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 342.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN SALGADO DOMÍNGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2019-00126.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 29 de Septiembre de 2018 (Fl. 28 y 29), ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacari – Valle del Cauca (Fl. 19 a 23) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 09 de Septiembre de 2018, ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca (Fl. 28 y 29).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 17 y 18 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CARMEN SALGADO DOMÍNGUEZ**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (Fl. 15 y 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 4</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 343.

FECHA: Guadalajara de Buga, 31 de Julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. "EMTULUA"; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA".
RADICACIÓN: 2019-00130.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ejercido por el **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ** a través de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. "EMTULUA"; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA"**, en el cual solicita se declare:

- La "Nulidad de la Valoración Técnica realizada sobre la edificación de la Plaza de Mercado del Municipio de Tuluá, realizada por la Sociedad Patología, Estructuras, Consultorías y Construcción – PECC INGENIERÍA S.A.S, notificada el día 30 de noviembre de 2018, mediante oficio No. 100-11-909 de noviembre 29 de 2018, expedido por Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA", por considerarse violatoria al debido proceso". (Fl. 13).
- De igual manera solicita "la Nulidad del acto administrativo acta de reunión No. 05 de 2018, del día 14 de Noviembre de 2018, notificado el día 19 de diciembre de 2018, por medio del oficio 110-11-96 del 18 de diciembre de 2018". (Fl. 14 a 59)

Del expediente se observa que la demanda fue impetrada por la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GIL**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 de Rio Frio (V), y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., quien manifiesta obrar en calidad de apoderada judicial del **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ**, "...conforme el poder debidamente otorgado por su presidente **HORACIO ÁLZATE GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.348.887..."

Advierte el Despacho que una vez revisado el memorial poder visible de folios 04 a 07, esté fue otorgado por el señor **HORACIO ÁLZATE GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 16.348.887, en calidad de persona natural y no como presidente o representante legal del

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ.

Así las cosas, **La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011**, y vista la presente demanda, se constata que esta no cumple con ellos, por cuanto la parte demandante es identificada como el **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ**, de quien no se observa haya conferido poder especial, amplio y suficiente dentro del presente asunto, toda vez que, el memorial poder visible de folio 04 a 07, fue otorgado por el señor **HORACIO ÁLZATE GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 16.348.887, en calidad de persona natural y no como presidente o representante legal del **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ**.

El artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
(...)

De igual manera, el artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que con la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Observa el despacho que en el escrito de la demanda se indica que el señor **HORACIO ÁLZATE GONZÁLEZ**, actúa en calidad de presidente o representante legal del **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ**, sin embargo no obra documento idóneo que acredite tal calidad, a efectos de definir la legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, allegue memorial poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA presentada por la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 de Rio Frio (V) y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **HORACIO ÁLZATE GONZÁLEZ**, C.C. No. 16.348.887 de Tuluá (V), (Fl. 04 a 07) en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE**

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. “EMTULUA”; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que proceda a la corrección del poder especial conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--